RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2004/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Abril Hernández Pensado

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00657619, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> COPIA DEL DEL (sic) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL DE CMAS EN PLAZA CRISTAL.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron

las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, compareció al recurso la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio número CAIP/2173/2019, solicitando se deseche el presente recurso por improcedente, toda vez que dio cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información efectuada por el recurrente, asimismo exhibió los memorandum números CAIP/2194/2019 y G.A/0824/2019, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y del recurrente en el presente expediente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio

de impugnación, aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva su agravio toda vez que la respuesta primigenia se dio por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada porque se oculta y es ilegal la misma, por tanto la respuesta primigenia del sujeto obligado será motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[1]

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la copia del contrato de arrendamiento del local de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa en plaza Cristal.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

Ahora bien, de conformidad con el criterio 02/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo anterior en el presente estudio, si bien el recurrente en su solicitud no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, lo cierto es que de la solicitud presentada debe entenderse que lo requerido se refiere a la que se hubiere generado y se tenga en posesión a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso correspondiente, que en el caso es al día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la solicitud.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio CAIP/1795/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, manifestando haber requerido la información solicitada a la Gerencia de Administración del sujeto obligado mediante memorandum número CAIP/1281/2019.

Por lo que en respuesta a lo anterior, el Gerente de Administración del sujeto obligado a través del memorándum número G.A/0432/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, otorgó la respuesta primigenia en los términos siguientes:

> ...
>
> Me permito remitir a usted anexo al presente copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal de acuerdo al Acta: ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la que se confirma la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y aprobación de la versión pública.
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> el sujeto obligado me da la información de manera parcial y no debio (sic) ser clasificada cpmp (sic) acontece el contrato
> ...

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2173/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, manifestó que la respuesta primigenia se efectuó por el área correspondiente y con los elementos que contó para ello.

Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2194/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular de la

Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió al Gerente de Administración del sujeto obligado, a efecto de que realizara las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose la misma a través del memorándum número G.A/0824/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por el cual ratifica la respuesta otorgada inicialmente al solicitante y a su vez abona mayores argumentos, como se advierte a continuación:

...

> Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el suscrito en apego al derecho de la legislación vigente hizo llegar al usuario la información requerida, sin que se agraviara su derecho a ser informado, es de preciar que se considera información confidencial debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificable, en este caso la persona moral con la que se suscribió el contrato, para poder emitir el documento sin clasificación confidencial los sujetos obligados se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares, motivo por el cual mediante escrito se solicitó al Comité de Transparencia se considere información clasificada los datos relativos a la cuenta bancaria de la empresa y correo electrónico de las personas que son intermediarios y no propiamente quienes suscriben el contrato, motivo por el cual mediante acta el Comité de Transparencia emitió la clasificación de la información y se otorgó la versión pública del documento, que es la que se le hizo llegar al usuario, reiterando sin que esto agravie su derecho, no obstante de lo anterior, el usuario puede consultar dicho contrato a través de las obligaciones de este organismo operador a través del siguiente hipervínculo en la misma versión pública:
>
> http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f27_2019_01_30042019_ga_contrato_crystal_2019.pdf
>
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio debe precisarse que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, y 15 fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, toda vez que la información solicitada es relativa a la copia del contrato de arrendamiento del local del sujeto obligado en Plaza Crystal.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 3, 9, fracción II, 30 y 31, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracciones VI, 30, incisos a), 32 y 33, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], así como del Manual General de Organización[3], referente a la Gerencia de Administración (páginas 60 a 67), mismos que establecen:

...

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

...

Artículo 9. En el Sistema Veracruzano del Agua, los usuarios y particulares podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad a través de:

...

II. Los Ayuntamientos o sus Organismos Operadores Municipales; o

...

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de manos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[3] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

...

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,

III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

Unidad de Ejecución Fiscal;

...

Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

a). Gerencia de Administración;
Unidad de Adquisiciones;
Unidad de Parque Vehicular;
Unidad de Inventarios; y,
Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas.

...

Artículo 32. La Gerencia de Administración estará integrada por las Unidades siguientes:
Unidad de Adquisiciones;
Unidad de Parque Vehicular;
Unidad de Inventarios; y,
Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades de las Unidades se describen en el Manual General de Organización.

...

Artículo 33. La Gerencia de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos tanto de recursos materiales como de servicios informáticos, y de control de los bienes muebles del organismo;

II. Dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 539 de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de los bienes muebles del Estado de Veracruz, con la finalidad de obtener precio, calidad, financiamiento y oportunidad;

...

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

GERENTE DE ADMINISTRACIÓN.

IV. FUNCIONES.

1. Coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos de recursos materiales, servicios generales y servicios informáticos.
2. Revisar y autorizar diversos procedimientos para pagos a proveedores, atendiendo la normativa interna vigente y en su caso, las políticas implementadas por la gerencia.
3. Vigilar el estricto cumplimiento a lo estipulado en la normativa estatal y federal en materia de adquisiciones, con la finalidad de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
4. Supervisar los procesos de compras directas, licitación y de adjudicación directa por excepción de ley.
5. Satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas, que le sean solicitados por las distintas áreas del Organismo.
6. Controlar eficientemente los recursos materiales patrimonio del Organismo, elaborando y proponiendo diversas políticas y técnicas para el control y manejo de dichos recursos.
7. Satisfacer con oportunidad y eficiencia las necesidades de mantenimiento de inmuebles y bienes muebles, mensajería y distribución de combustibles y lubricantes.
8. Supervisar que las adquisiciones de materiales, equipos, servicios e insumos requeridos, sean cumplidas con transparencia, calidad y eficacia.

...

De la normativa anterior se observa que los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y para dicho servicio, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

De la misma manera, debe resaltarse que la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de un Órgano de Gobierno, una Contraloría Interna y un Director General.

Es así que, de acuerdo a la estructura orgánica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es posible advertir que la Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con un Director de Finanzas, quien a su vez tendrá una Gerencia de Administración, quien entre otras cosas se encargará de coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos de recursos materiales, servicios generales y servicios informáticos, así como revisar y autorizar diversos procedimientos para pagos

a proveedores, atendiendo la normativa interna vigente y en su caso, las políticas implementadas por la gerencia.

Precisado lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado atendió a la solicitud de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal y manifestando que la solicitud había sido canalizada a la entidad responsable y encargada de acuerdo a sus atribuciones de dar respuesta puntual al requerimiento, como lo es la Gerencia de Administración, la cual dio respuesta a la solicitud de información en el sentido que remitía copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, así como el acta número ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la que se confirma la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y aprobación de la versión pública, documentos visibles a fojas "nueve" vuelta a "catorce" vuelta, y "quince" a "veintiuno"vuelta de los autos del expediente en que se actúa.

Para abonar a su argumento el sujeto obligado en la substanciación del presente recurso de revisión, adjuntó el memorándum número G.A/0824/2019, por el cual la Gerencia de Administración del sujeto obligado, manifiesta que dio respuesta al solicitante en apego a la legislación vigente, sin que se agraviara su derecho a ser informado, ya que el documento solicitado al contener datos personales concernientes a una persona identificable, para poder emitir el documento sin clasificación confidencial, se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia se considerara información clasificada los datos relativos a la cuenta bancaria de la empresa y correo electrónico de las personas que son intermediarios y no propiamente quienes suscriben el contrato, de manera que el Comité de Transparencia emitió la clasificación de la información y se otorgó la versión pública del documento, la cual se puede consultar en el siguiente hipervínculo: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f27_2019_01_30042019_ga_contrato_crystal_2019.pdf , el cual una vez efectuada la consulta del mismo, este Tribunal verificó que en efecto se visualiza la copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, tal y como aduce el sujeto obligado.

Así las cosas, en el presente expediente la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al acompañar en su respuesta la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en el expediente, así como la respuesta efectuada por el Gerente de Administración del sujeto obligado, quien cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de los artículos 33, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, así como del Manual General de Organización, referente a la Gerencia de Administración, por lo que se tiene por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[4], de rubro y texto siguiente:

...

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Ahora bien respecto al contenido de la respuesta, debe decirse que el sujeto obligado actúo apegado a derecho, toda vez que remitió al solicitante, la copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, así como el acta número ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la cual se confirma la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y aprobación de la versión pública, documentos que corren agregados en autos a fojas "nueve" vuelta a "catorce" vuelta, y "quince" a "veintiuno"vuelta de los autos del expediente en que se actúa, ello porque la información solicitada al contener datos personales concernientes a una persona identificable, debe considerarse como información clasificada en la modalidad de confidencial.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el recurrente en su agravio, la respuesta emitida por el sujeto obligado debe ajustarse a las reglas que para la entrega de información que contenga información considerada como confidencial, prevén los artículos 72 al 76, 131, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

A mayor abundamiento, debe precisarse al recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como en el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, no obstante se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, por lo que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, así que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima

publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

En este sentido, la información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o **confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información **confidencial** se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[6], ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada.

En el caso que nos ocupa, al remitir el sujeto obligado la copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, así como el acta número ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la que se confirma la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y aprobación de la versión pública, documentos visibles a fojas "nueve" vuelta a "catorce" vuelta, y "quince" a "veintiuno"vuelta de los autos del expediente en que se actúa, atendió las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia, lo anterior toda vez que lo requerido por el ahora recurrente contenía información considerada como clasificada, esto al contar el contrato con los datos relativos a la cuenta bancaria del arrendador, y correo electrónico de las personas que son intermediarios y no propiamente quienes suscriben el contrato.

Por lo que el sujeto obligado consideró lo dispuesto en los artículos 72 al 76, 131, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, y lo establecido en los

[5] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[6] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sin que el agravio del recurrente destruya la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues únicamente manifiesta que el sujeto obligado entrega la información de manera parcial al clasificar la información contenida en el contrato requerido; sin embargo ello no debe considerarse de ese modo, toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución, lo requerido por el ahora recurrente contenía información considerada como clasificada al contener datos personales, por lo que el Comité de transparencia del sujeto obligado emitió el acta número ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la que se confirma la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y la aprobación de la versión pública del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, tal como lo solicitó el ahora recurrente, ello atendiendo las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia, de ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente y se sostenga la presunción de validez de la respuesta emitida por el sujeto obligado en el presente asunto.

En tales condiciones se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta al punto peticionado en la solicitud de acceso, consistente en que se proporcionara la copia del contrato de arrendamiento del local 27-B de Plaza Crystal, así como el acta número ACT-33/CT-CMAS/SE/05/04/19 en la que se confirma la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y la aprobación de la versión pública del mismo, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, atendiendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los

sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*, como en el caso aconteció.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, vía infomex tal como lo solicita el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos